Bogotá D.C. 17 de septiembre de 2024

Doctora
CORINA DUQUE AYALA
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA
Ciudad.

PROCESO	110013336031-2019-00303-000
DEMANDANTE	ELIANA KATERINE PRADA POLONIA y otros
DEMANDADO	SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD y otros
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

JUAN SEBASTÍAN CASTRO GUZMÁN, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010’208.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 282.371 del C.S.J, actuando en calidad de apoderado judicial de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD por medio del presente escrito, procedo, dentro del término legal, a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I. RESPECTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto a este despacho judicial que reitero la oposición a la prosperidad de todas y a cada una de las pretensiones invocadas por el demandante, como a las declaraciones y condenas que la parte actora solicita en contra de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, por cuanto la presunta falla en el servicio materia del presente medio de control, no están demostrados ni configurados en cabeza de la Entidad demandada, *en virtud a la total ausencia de nexo causal en lo que corresponde al presunto daño configurado y los hechos que originarían el mismo, de acuerdo a lo expuesto y probado por el demandante en el litigio,* por el contrario, no se pudo desvirtuar la actuación oportuna y diligente de la Entidad en cuanto al cumplimiento de sus funciones de Vigilancia y control de las instituciones de salud del Distrito Capital.

Téngase en cuenta que, con base en lo probado a lo largo del trasegar procesal dentro del proceso de la referencia, es evidente concluir que en efecto el presunto daño ocasionado al menor FABIAN ANDRÉS BOTERO PRADA (Q.E.P.D.), en ningún momento pudo o estuvo en cabeza de la entidad que representó, al ser evidente la ausencia de nexo causal que vincule el presunto daño ocasionado en la familiar de los demandantes y la Secretaría Distrital de Salud, razón por la cual solicito muy respetuosamente a este DESPACHO falle en esta instancia judicial la **falta de legitimación en causa** de la Secretaría Distrital de Salud dentro de la demanda de la referencia.

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

FUNDAMENTOS

Frente a los hechos narrados a lo largo del trascurrir procesal, se ha demostrado que mi prohijada no tuvo relación directa o indirecta entre lo que a ella le corresponde con el daño endilgado, por lo que las pretensiones no pueden recaer en la responsabilidad de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. Al hacer un análisis de lo probado en este juicio, se evidencia que no existe un vínculo entre los hechos de cara a lo pretendido, toda vez que, resulta evidente que a la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD no le asiste causa legítima para ser responsable de las pretensiones de la presente controversia judicial, en el entendido de que no se evidencia, ni logró probar participación de manera directa en los hechos materia de estudio que hayan incidido en la materialización del daño endilgado, esto aunado a que el **Centro Policlínico del Olaya – CPO S.A. y Salud Total EPS S.A.S.,** son entidades privadas con Autonomía jurídica, administrativa y contable independiente, luego en caso que se llegue a considerar que FABIAN ANDRÉS BOTERO PRADA (Q.E.P.D.)**, falleció a causa de una falla medica**, esas Entidades podrán responder directamente.

Del escrito de la demanda y las pruebas practicadas dentro del proceso de la referencia, se evidencia que los argumentos expuestos, carecen de soporte factico y jurídico de cara a lo pretendido respecto de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, toda vez que, resulta evidente que a esta no les asiste causa legítima para ser responsable ante las pretensiones de la controversia judicial, en el entendido de que no se evidencia, ni logra probar participación de manera directa en los hechos materia de estudio por el despacho, esto aunado de manera legal, a la imposibilidad de prestación de servicios de manera directa conforme lo establece el artículo 31° de la ley 1122.

> *"Artículo 31. Prohibición en la prestación de servicios de salud. En ningún caso se podrán prestar servicios asistenciales de salud directamente por parte de los Entes Territoriales." (Cursivas y negrillas fuera del texto)*

Adicionalmente, los directamente responsables en caso de tener que resarcir los presuntos perjuicios ocasionados, de conformidad con los hechos y frente a una eventual decisión condenatoria por parte del despacho judicial, sería el **Centro Policlínico del Olaya – CPO S.A. y Salud Total EPS S.A.S.**, lugares donde tuvo desarrollo la prestación del servicio de salud de FABIAN ANDRÉS BOTERO PRADA (Q.E.P.D.)**,** Situación que resulta relevante para el caso que nos compete, pues es importante señalar que las instituciones arriba mencionadas tienen autonomía administrativa, jurídica y contable, por lo que de esta forma se puede acreditar la inexistencia del nexo causal entre el daño y la SDS.

Por otra parte, se encuentra que, dentro de los elementos de prueba aportados y practicados dentro del presente proceso judicial la Secretaria Distrital de Salud cumplió con sus funciones misionales, pues de hecho, una vez tuvo conocimiento de los hechos acá estudiados, adelantó la respectiva investigación administrativa en la cual se concluyó que:

> *“En dicha investigación mediante Auto 3466 del 4 de septiembre de 2020, se ordenó la terminación de todo procedimiento administrativo, en atención a que en el concepto técnico emitido obrante a folios 21 y 22 del expediente, se evidenciaron presuntas fallas relacionadas con la pertinencia médica y profesional, lo cual, no es de competencia de la Secretaría Distrital de Salud. (…) Así mismo, se dispuso (i) compulsar copia al Tribunal de Ética Médica para el adelantamiento de las actuaciones de su competencia, y (ii) requerir al Comité de Historias Clínicas de la institución para que implemente acciones de mejora frente al diligenciamiento de las historias clínicas.”*

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 | IQNet | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Por lo que, en todo caso, pese a que la secretaria distrital de salud no tiene injerencia directa en los hechos materia de estudio, queda plenamente demostrado que en el marco de sus competencias, cumplió adelantando la respectiva investigación administrativa.

Lo anterior, aumenta la posibilidad de que sea acogida la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD o en su defecto deja entrever respecto de estas, la inexistencia de los elementos propios de la responsabilidad pretendida dentro del medio de control, adelantado por los demandantes.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA POR PASIVA

El Honorable Consejo de Estado mediante sentencia del 6 de agosto de 2012, Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, ha considerado en relación con la falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

> "*Pues bien, la legitimación en la causa, corresponde a la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial. En otros términos, consiste en la posibilidad que tiene la parte demandante de reclamar el derecho invocado en la demanda -legitimación por activa- y de hacerlo frente a quien fue demandado -legitimación por pasiva-, por haber sido parte de la relación material que dio lugar al litigio. Corresponde a un presupuesto procesal de la sentencia de fondo favorable a las pretensiones, toda vez que constituye una excepción de fondo, entendida ésta como un hecho nuevo alegado por la parte demandada para enervar la pretensión, puesto que tiende a destruir, total o parcialmente, el derecho alegado por el demandante*".

Así mismo, en sentencia del seis (06) de agosto de dos mil doce (2012) el Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción señaló:

> *"La **legitimación de hecho en la causa** es entendida como la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal: es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado. Quien cita a otro y atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. Vg.: A demanda a B. Cada uno de estos está legitimado de hecho*.
>
> *La legitimación **material en la causa** alude, por regla general, a situación distinta cual es la participación rea/ de las personas en el hecho origen de la formulación de 'a demanda, independientemente de que dichas personas o hayan demandado o que hayan sido demandadas*.

Con fundamento en la jurisprudencia previamente citada, el FFDS-SDS, no es parte de la relación material objeto del presente litigio y por tanto no debe ser vinculada como sujeto pasivo dentro del mismo, ni está llamada a responder por las obligaciones que se reclaman en la presente actuación, pues las posibles acciones

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 | IQNet | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

y omisiones que se endilgan a la Entidad que represento fueron desplegadas por el **Centro Policlínico del Olaya – CPO S.A. y Salud Total EPS S.A.S.**

Por lo expuesto en el escrito de la demanda se considera, que no es la Secretaria Distrital de Salud (SDS), quien deba asumir las responsabilidades objeto de la presente acción, pues sus actuaciones se han enmarcado en el cumplimiento de las normas legales y en el ejercicio de sus competencias y funciones con sujeción a las mismas y a sus normas reglamentarias y en el marco de ello no se ha causado ningún perjuicio a la demandante.

Por último, en la demanda NO se indica cual es la falla de mi prohijada con respecto a los demandantes.

A partir de 1991, con la expedición de la Nueva Constitución y especialmente con la consagración en el artículo 90 de la misma, del concepto de "Daño Antijurídico" como fundamento de la responsabilidad patrimonial del Estado, han venido surgiendo variedad de criterios, opiniones y teorías acerca de la clase o tipo de responsabilidad que consagra la mencionada norma constitucional. es decir, sobre cuál es el régimen de responsabilidad que el artículo 90 de la Carta Política establece.

Como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, para que se configure la responsabilidad administrativa no solo es indispensable que se demuestre la culpa en cualquiera de sus modalidades y un daño reparable. sino que además es indispensable que esa culpa se concrete en el daño a través de un nexo causal inquebrantable y la forma de unir de manera inquebrantable la culpa y el daño es la noción de "Causa eficiente", vale decir que es indispensable para demostrar el nexo causal entre la culpa y daño establecer fehacientemente que el daño fue producto de la culpa administrativa como causa única y eficiente en la realización del resultado. Es decir que la culpa se realizó en el daño como su causa eficiente.

> *"La responsabilidad del Estado debe verse con detenimiento, toda vez. que la misma descansa en los presupuestos de la falta y/o falla del servicio"*
> *"El mandato Constitucional no solo es imperativo ya que ordena al Estado a responder, sino que establece distinciones según los ámbitos de actuación de las autoridades públicas, en efecto, la norma simplemente establece dos requisitos para que opere la responsabilidad a saber que haya un daño antijuridico y que este sea imputable a una acción u omisión de autoridad pública"*

Uno de los elementos que se debe reunir para que haya lugar a indemnización por parte del Estado es una relación de causalidad entre la falta del servicio, la falta de la administración y del daño sin la cual aún demostrada la falla o falta, no habrá lugar a reparación alguna (CE. Radicación número: 05001-23-25-000-1993-01041-01(21962) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.)

> *"En la medida en que los demandantes aleguen que existió omisión por parte de la Secretaria Distrital de Salud que produjo el daño antijurídico por el cual reclama indemnización (…) deberá en principio, acreditar los tres extremos de la misma: la falla propiamente dicha, el daño antijurídico y el nexo de causalidad entre aquella y esta" (Sentencia de 23 de septiembre de 2009 exp. 17986)*

Adicionalmente se debe demostrar el nexo causal, entre la actuación imputable a la administración y el daño causado, debe existir una relación de causalidad. lo cual quiere decir que el daño debe ser efecto o resultado de aquella actuación. Para que exista esa relación de causalidad, el hecho o actuación debe ser actual o próximo, debe ser determinante del daño y debe ser apto o idóneo para causar dicho daño,

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 | IQNet | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

de otra parte como consecuencia de la necesidad de este nexo, si el daño no puede imputarse a la actuación de la administración, no habrá responsabilidad de ella. como sucede cuando el daño es producido por fuerza mayor o caso fortuito, fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir ningún acontecimiento, la cuestión de la fuerza mayor no es una cuestión que examina la naturaleza misma del hecho, sino indagar también si éste reúne los requisitos para ello.

Reitero que la jurisprudencia colombiana, en mayor medida después de la promulgación de la Constitución Política de Colombia de 1991, ha sostenido con insistencia que para que se declare la responsabilidad es menester que se presenten en forma concurrente una falla del servicio, un daño y una relación de causalidad entre uno y otro.

Igualmente es importante citar el pronunciamiento del Consejo de Estado, Sección Tercera, 24 de septiembre de 1993, C.P. Dr., Suárez Hernández "...Como bien lo recuerda el señor Procurador Décimo Delegado ante esta Corporación, para que la acción de reparación directa sea viable, es indispensable el acreditamiento (sig) legal y oportuno de tres elementos axiológicos, a saber: falla o falta del servicio; daño en el patrimonio económico o moral del demandante; y, relación de causalidad entre éste y aquélla: IO ha reiterado insistentemente esta Sala que al no encontrarse probada cualquiera de estas tres circunstancias. las pretensiones deberán negarse" Sentencia 16 de abril de 1993 CP. Dr. Montes Hernández —exp. 7124.

> *"La responsabilidad del Estado se declara, siempre que concurran los siguientes elementos: un hecho dañoso imputable a la administración, un daño sufrido por el actor, que para el efecto es quien los alega, y un nexo causal que vincula a estos; dicha causa es esencial para concluir que el daño es consecuencia directa del hecho atribuido a la administración"*

Con lo que se debe colegir, la ausencia de responsabilidad administrativa en cabeza de la Secretaría Distrital de Salud.

CARGOS EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD

En el escrito de demanda se hacen dos imputaciones sin fundamento en cabeza de la Secretaria Distrital de Salud:

1) Que la Entidad que represento no inspeccionó, vigiló y controló un debido diligenciamiento de la historia clínica por parte de la institución, al respecto debe traerse a colación el cuestionario rendido por el Secretario Distrital de Salud, Dr. Alejandro Gómez López en los siguientes términos:

> *Así mismo, se dispuso (…)* ***(ii) requerir al Comité de Historias Clínicas de la institución para que implemente acciones de mejora frente al diligenciamiento de las historias clínicas.***

Con lo que no es cierto que la Secretaria Distrital de Salud, no haya ejercido sus funciones misionales para el caso en comento, pues justamente con el requerimiento realizado, se evidencia la manera como la Entidad que represento tomó los correctivos necesarios.

2) Que la Entidad que tiene la obligación legal de habilitar y garantizar el debido funcionamiento y prestación de servicio médico del **CENTRO POLICLINICO EL OLAYA.**

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 IQNet
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Al respecto llama la atención como del cuestionario elaborado por el mismo apoderado actor no se hace referencia alguna a este punto en particular, sin embargo, es claro que la habilitación del **CENTRO POLICLINICO EL OLAYA,** tuvo que ser adelantada en su momento justamente para permitir la prestación sel servicio de salud en dicha entidad,

De igual manera, el hecho que la SDS haya adelantado la investigación administrativa previamente aludida, es una prueba que en todo caso, la SDS ha velado porque la prestación del servicio de salud se haya realizado bajo los estándares de calidad.

De hecho, nuevamente debe traerse a colación el cuestionario rendido por el Secretario Distrital de Salud, Dr. Alejandro Gómez López en los siguientes términos:

> *Así mismo, se dispuso* ***(i) compulsar copia al Tribunal de Ética Médica para el adelantamiento de las actuaciones de su competencia***

En el entendido que una vez la Secretaria Distrital de Salud evidenció presuntas fallas relacionadas con la pertinencia médica y profesional, lo cual, no es de competencia de la Secretaría Distrital de Salud, procedió a correr traslado al Tribunal de Ética Médica para el adelantamiento de las actuaciones de su competencia.

De esta manera queda claro, que la Secretaria Distrital de Salud, contrario a la manifestado por el apoderado actor, si cumplió con todas sus obligaciones misionales, y mucho menos es dable afirmar que por acción u omisión, se configuró nexo causal entre el fallecimiento del menor FABIAN ANDRÉS BOTERO PRADA (Q.E.P.D.) y la entidad que represento.

Es por los anteriores motivos, que reitero la postura adoptada desde un principio, en el sentido que la SDS – FFDS no puede ser encontrada responsable en el caso en particular, no solo por el hecho que la Entidad no es prestadora del servicio de salud, sino que adicionalmente, la Entidad ha cumplido con lo que lo corresponde en el marco de las funciones de IVC del sector salud.

V. NOTIFICACIONES

El DISTRITO CAPITAL y la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD y el apoderado de la entidad las recibiremos en la Secretaria de su Despacho o en la carrera 32 No. 12-81 Piso sexto (6) de esta ciudad.Tel.3649090.Ext 9722 ó 9572 y en este buzón para notificaciones electrónicas: notificacionjudicial@saludcapital.gov.co.

Por último, de manera respetuosa solicito a su señoría, se sirva reconocerme personería jurídica para continuar con la defensa de mi mandante DISTRITO CPAITAL – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD. Adjunto poder debidamente otorgado y aceptado, con sus respectivos anexos.

De usted señor juez, con el respeto acostumbrado,

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001 | IQNet | ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

JUAN SEBASTÍAN CASTRO GUZMÁN
C.C. 1.010’208.855 de Bogotá
T.P.282.371 del C.S.J

Carrera 32 No. 12 - 81
Teléfono: 3649090
www.saludcapital.gov.co

icontec ISO 9001
IQNet
ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.